



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT

***Sumilla:** Cuando se produce la ruptura de la relación laboral por mutuo disenso no se puede deslegitimar al trabajador para reclamar la correspondiente indemnización por daños y perjuicios proveniente de un accidente de trabajo, pues, lo que se busca resarcir es el daño ocasionado y no el cese del trabajador.*

Lima, dieciocho de octubre de dos mil dieciocho

VISTA, la causa número cinco mil setecientos cuarenta y uno, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, [REDACTED], mediante escrito presentado el tres de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos setenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis que corre en fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cuarenta y cinco, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha catorce de abril de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos setenta y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda, **modificando** el monto ordenado a pagar por concepto de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo; en el proceso seguido por el demandante, [REDACTED].

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y siete del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT

interpuesto por la causal de *infracción normativa del artículo 1321° del Código Civil*. Correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso

a) Pretensión:

Se verifica del escrito de demanda, de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, presentada por el señor [REDACTED] que corre en fojas ciento quince a ciento cincuenta y seis, que esta parte solicitó el pago de una indemnización por daños y perjuicios, el cual comprende los siguientes conceptos: lucro cesante, daño emergente y daño moral como consecuencia de la enfermedad profesional de espondilolistesis; así como, por el accidente de trabajo sufrido con fecha nueve de enero de dos mil doce, indemnización que la cuantifica en la suma total de cinco millones con 00/100 soles (S/5'000,000,00) más intereses legales, con costas y costos del proceso.

b) Sentencia de Primera Instancia:

La Jueza del Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima por Sentencia de fecha catorce de abril de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos setenta y dos, declaró fundada en parte la demanda, señalando como argumentos de su decisión que el accidente de trabajo sufrido por el demandante ha sido consecuencia



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT

de efectuar las labores encomendadas por el empleador, correspondiendo a este último prever los riesgos inherentes y tomar las medidas de seguridad a efectos de anticipar cualquier incidente, lo que no ha acontecido en autos, motivo por el cual se habría configurado los elementos de la responsabilidad civil.

En cuanto a la enfermedad profesional argumenta que el actor no ha probado que ella sea consecuencia del trabajo realizado, por lo que no se configura el nexo causal imposibilitando la percepción de una indemnización por daños y perjuicios en ese extremo.

c) Sentencia de Vista:

El Colegiado Superior de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cuarenta y cinco, confirmó la Sentencia apelada en el extremo que amparó la indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, modificando la suma ordenada pagar en doscientos setenta mil con 00/100 Soles (S/.270,000.00); asimismo, confirmó el extremo que declaró infundado el pedido de compensación de créditos deducido por la parte demandada.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma,



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT

pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Dispositivo legal en debate

A fin de proceder al análisis de la norma amparada debemos conocer el contenido de su disposición; en ese sentido el **artículo 1321° del Código Civil**, establece:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

Cuarto: Los accidentes de trabajo y la responsabilidad civil por los mismos



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Dada la infracción normativa a evaluar es necesario desarrollar el régimen legal de la responsabilidad civil por accidentes de trabajo, toda vez que sus normas nos servirán para emitir la decisión final.

1. Definición

El accidente de trabajo ha sido objeto de distintas definiciones algunas de las cuales pasamos a presentar:

Sobre el accidente de trabajo, **DE DIEGO** lo define como:

*“[...] aquel que se produce dentro del ámbito laboral o por el hecho o en ocasión del trabajo, tratándose normalmente de un hecho súbito y violento que ocasiona u daño psíquico o físico verificable, en la salud del trabajador [...]”.*¹

Asimismo, **CABANELLAS TORRES** sostiene:

*“[...] el suceso anormal, resultante de una fuerza imprevista y repentina, sobrevenido por el hecho del trabajo o con ocasión de éste, y que determina en el organismo lesiones o alteraciones funcionales permanentes o pasajeras”.*²

Entre otras definiciones, **CAPON FILAS y GIOLANDINI** refieren:

“Denomínese accidente de trabajo el acontecimiento proveniente de una acción repentina y violenta de una causa exterior, que ocurre durante la relación de trabajo y que,

¹ DE DIEGO, Julián Arturo: “Manual de riesgos del trabajo”. Lexis Nexos. Abelardo Perrot. 4ta Edición. Buenos Aires, 2003. p. 32.

² CABANELLAS TORRES, Guillermo. *Diccionario de derecho laboral*. Editorial Heliasta. 2^{da} Edición. 2001. p. 18.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT

*atacando la integridad psico-física del trabajador, produce una lesión, la que puede ser catalogada como parcial o absoluta y como transitoria o permanente”.*³

La Decisión 584 de la Comunidad Andina, define al accidente de trabajo, como:

*“[...] a todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o la muerte. Es también, accidente de trabajo, aquel que se produce durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar de trabajo”*⁴.

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, define al accidente de trabajo como:

“[...] toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo [...]”.

Ahora bien, el “Glosario de Términos” del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, define al accidente de trabajo como:

³ CAPON FILAS, Rodolfo y GIORLANDINI, Eduardo. *Diccionario de derecho social – derecho del trabajo y de la seguridad social*. Editorial Rubinzal-Culzoni. 1987. p. 20.

⁴ Decisión 854. Sustitución de la Decisión 547-Instrumento andino de Seguridad y Salud en el Trabajo.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT

“Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”.

De las definiciones doctrinarias y normativas, antes citadas, podemos concluir que se denomina accidente de trabajo a aquel que se produce dentro del ámbito laboral, por el hecho o en ocasión del trabajo, tratándose normalmente de un hecho accidental, súbito e imprevisto, que produce daños en la salud del trabajador incapacitándolo para cumplir con su trabajo habitual de forma temporal o permanente.

2. Elementos que concurren en el accidente de trabajo

Establecida la definición del accidente de trabajo debemos considerar que esta Sala Suprema en la Casación Laboral N° 6230-2014-LA LIBERTAD, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, ha establecido los elementos que concurren en los accidentes de trabajo, delimitando, entre ellos, los siguientes:

- a) **Causa externa:** Agente productor extraño a la víctima.
- b) **Instantaneidad:** Tiempo breve de duración del hecho generador.
- c) **Lesión:** El trabajador debe sufrir lesiones externas e internas como consecuencia del hecho.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT

3. Clasificación de los accidentes de trabajo

De conformidad con el glosario de términos contenido en el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, los accidentes de trabajo pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- **Accidente leve:** Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, genera en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales.
- **Accidente incapacitante:** Suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Para fines estadísticos no se tomará en cuenta el día de ocurrido el accidente. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser:
 - i) **Total temporal:** Cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación.
 - ii) **Parcial permanente:** Cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo.
 - iii) **Total permanente:** Cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano o de las funciones del mismo. Se considera a partir de la pérdida del dedo meñique.
- **Accidente mortal:** Suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT

4. Causas que dan origen a los accidentes de trabajo

El Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, no solo precisa la clasificación de los accidentes de trabajo; sino, también, refiere la causa de los mismos; a partir de ello, el Glosario de términos considera como causas que dan origen a los accidentes de trabajo las siguientes:

- **Falta de control:** Son fallas, ausencias o debilidades administrativas en la conducción del empleador o servicio y en la fiscalización de las medidas de protección de la seguridad y salud en el trabajo.
- **Causas básicas:** Referidas a factores personales y factores de trabajo:
 - i) **Factores Personales:** Referidos a limitaciones en experiencias, fobias y tensiones presentes en el trabajador.
 - ii) **Factores del Trabajo:** Referidos al trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos, comunicación, entre otros.
- **Causas inmediatas:** Son aquellas debidas a los actos y condiciones subestándares.
 - i) **Condiciones subestándares:** constituye toda condición en el entorno del trabajo que puede causar un accidente.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT

- ii) **Actos subestándares:** se refiere a toda acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador que puede causar un accidente.

Es preciso indicar que aun cuando dichas causas hayan sido descritas en el “Glosario de términos” del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-201 2-TR, ello no implica que sean los únicos supuestos para delimitar una “causa” que de origen a un accidente de trabajo, pues, la causa del mismo puede comprender todas las circunstancias o eventos que en el cumplimiento o desarrollo de la actividad laboral generan el acaecimiento del siniestro, aun cuando no hayan sido previstos en la norma antes acotada.

5. La responsabilidad por accidentes de trabajo

En el marco de un contrato de trabajo, sea verbal o escrito, se origina una serie de obligaciones; así tenemos que la obligación principal del empleador radica en el pago de la remuneración, mientras que al trabajador se impone la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estos no son los únicos supuestos que se originan con el contrato, pues, debe considerarse también el deber de garante de la seguridad del trabajador que tiene el empleador conforme a lo previsto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuyo texto dispone lo siguiente: *“El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de el, conforme a las normas vigentes”*.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

6. Alcances de la responsabilidad civil

Resulta necesario para una adecuada evaluación de la infracción normativa establecer los alcances de la responsabilidad civil, la cual se encuentra referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida en relación a los particulares, ya sea cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Cuando el daño sea consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla de términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia no del incumplimiento de una obligación voluntaria; sino, simplemente, del deber jurídico genérico de no causar daño a otro; pues, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual⁵.

Con relación al alcance de la responsabilidad civil la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 2142-2002-LIMA de fecha nueve de diciembre de dos mil dos, en un proceso en el que se discutía el pago de una indemnización por daños y perjuicios reclamada por un trabajador minero enfermo de silicosis, se estableció que durante la

⁵ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *“Elementos de la responsabilidad civil”*. 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, pp. 33-34.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

ejecución de un contrato de trabajo o como consecuencia del mismo la responsabilidad que atañe al empleador es de tipo contractual.

En el ámbito del derecho del trabajo en cuanto a la reparación del daño que sufre el trabajador con motivo de no poder realizar su labor, interesa no sólo la causa que provocó el accidente, sino el hecho también produce una pérdida de ganancia por parte del trabajador, la cual debe ser reparada por el empleador.

7. Elementos de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil como toda entidad jurídica presenta como elementos integrantes los siguientes:

- a)** El daño, constituye el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de Responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de Responsabilidad Contractual).
- b)** La antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley al orden público y a las buenas costumbres.
- c)** La relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido; este nexo, es fundamental porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad.
- d)** Factor de atribución, referido a quien va a responder por la inejecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

8. Precisiones sobre la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual y el artículo 1321° del Código Civil.

Es preciso indicar que la indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad contractual, derivada del contrato de trabajo debe ser analizada en el ámbito de la responsabilidad civil regulada en los artículos 1321°, 1322° y siguientes del Código Civil; supuesto en los que se comprende al daño emergente, lucro cesante y daño moral; es decir, el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado por inejecución de las obligaciones contractuales, toda vez que, aun cuando no se desarrolla este instituto jurídico en la legislación laboral, no puede dejarse de administrar justicia en la medida del carácter tuitivo impuesto por la Constitución Política del Perú, que otorga protección al trabajador por constituir la parte más débil dentro de la relación contractual laboral.

A partir de lo anotado se infiere que las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inejecución o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y en caso que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes, ésta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios, es decir, si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte tendrá que responder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1321° del Código Civil.

En ese contexto **PAZOS HAYASHIDA** citando a **ESPINOZA** refiere lo siguiente:

“Espinoza propone una interpretación, a la que nos adherimos, por la que se entiende que el segundo párrafo del artículo 1321 del Código



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT

peruano no se refiere precisamente a la relación de causalidad (causalidad de hecho) sino, más bien, a la determinación de las consecuencias dañosas y, más puntualmente, a aquellas que el responsable deberá resarcir (causalidad jurídica).

Esta interpretación permitiría entender mejor la curiosa estructura del artículo, considerando que su primer párrafo se refiere al factor atributivo de responsabilidad, en el caso de inejecución de obligaciones, y los siguientes al quantum indemnizatorio, posición mucho más lógica que pretender insertar un análisis de causalidad (de hecho) en el segundo párrafo (lo que conllevaría a un total desorden en el análisis de cualquier problema)⁶.

A partir de ello, debemos precisar que el artículo 1321° del Código Civil consagra la teoría de la causa inmediata y directa, la cual pregona para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior.

En el caso de los accidentes de trabajo, el nexo de causalidad supone la vinculación que debe existir entre la conducta antijurídica del empleador (incumplimiento de sus obligaciones legales o convencionales en materia de higiene, seguridad y protección) que origina el daño sufrido por el trabajador (accidente) y las labores desarrolladas habitualmente en el centro de trabajo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la teoría de la causa directa o inmediata permite indemnizar al dañado, por lucro cesante y daño

⁶ PAZOS HAYASHIDA, Javier. En: "Código Civil comentado". Tomo VI. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, pp. 872-873.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

emergente, siempre y cuando se acredite que estos sean consecuencia directa del daño producido por el dañante.

9. Respecto al lucro cesante

El lucro cesante hace referencia al dinero, a la ganancia o la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado. Dicho en otras palabras, constituye el monto económico dejado de percibir a consecuencia del daño provocado, pues, de no haberse producido el mismo, el trabajador seguiría percibiendo el dinero que le corresponde.

Para los efectos de acreditar el lucro cesante deben presentarse los medios probatorios suficientes para acreditar que se ha generado un daño conforme prevé el artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

En este sentido, en los casos de indemnización por daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo resulta necesario que se analicen las especiales características a través de la cual se vinculan las partes y las obligaciones que de ella puedan emanar, pues, pueden ser inherentes a la actividad productiva desarrollada por el empleador en determinada área, lo que importa la observancia de las disposiciones legales especiales dictadas para un sector determinado o como mecanismo de protección para la seguridad y salud en el trabajo; a partir de ello, aun cuando corresponda al demandante acreditar el daño sufrido, corresponde al empleador la obligación de brindar al trabajador todas las medidas de seguridad para desempeñar su labor de manera adecuada, sin riesgos o con la protección debida frente a los riesgos que emanan de la propia actividad laboral.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT

10. Legitimidad para reclamar el lucro cesante

Establecido el daño, se encuentra legitimado para reclamar el lucro cesante quien ha sido afectado por el evento dañoso, pues, es quien ha sufrido las lesiones producidas por el hecho dañoso al verse imposibilitado de obtener determinadas y ciertas ganancias.

Debe considerarse que las circunstancias en las que se produce la ruptura de la relación laboral, como es el caso del mutuo disenso no deslegitima al trabajador para reclamar el lucro cesante, pues, lo que se busca resarcir es el daño ocasionado y las ganancias dejadas de percibir; supuesto que no condice con el “mutuo disenso” en el que se procura otorgar al trabajador una suma de dinero a cambio del cese, circunstancia que no configura una ruptura del nexo causal.

Quinto: Criterio jurisprudencial sobre la percepción del lucro cesante en el supuesto de conclusión de la relación laboral por mutuo disenso de un trabajador que sufre un accidente de trabajo

Teniendo en cuenta que uno de los fines del recurso de casación es la unificación de la jurisprudencia laboral nacional, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República establece la siguiente interpretación, respecto al lucro cesante en aquellos casos en los que se produce el cese por mutuo disenso de un trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo:

“En aquellos casos en los que se produzca el cese del trabajador por “mutuo disenso”, dicha circunstancia, no produce la ruptura del nexo causal cuando la acción indemnizatoria persiga el pago de una indemnización por daños y



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT

perjuicios derivada de un accidente de trabajo; pues, son las circunstancias en las que se produjo el mismo, las que serán objeto de análisis para determinar el daño ocasionado en el trabajador y si, como consecuencia de ello, dejó de percibir ganancia o renta, de conformidad con el artículo 1321° del Código Civil”.

Sexto: Solución al caso concreto

Con el fin de resolver la presente controversia, se debe precisar que, el demandante solicitó el pago de una indemnización por daños y perjuicios, al sostener que fue objeto de un accidente de trabajo; siendo este el motivo por el cual pretende su resarcimiento a través del lucro cesante, daño moral, daño emergente y daño al proyecto de vida.

La parte demandada sostiene como argumentos de su recurso de casación, que no se ha determinado cuál es el nexo causal que da origen al pago del lucro cesante por haber concluido el vínculo laboral por mutuo disenso.

Además, se encuentra acreditado en autos que el actor ha sido objeto de un accidente de trabajo, con fecha nueve de enero de dos mil doce, el mismo que produjo la fractura de la columna vertebral conllevando a que deba utilizar de manera permanente un corset, lo que ha limitado sus actividades que demanden esfuerzo físico y ha permitido ser considerado una persona inválida por CONADIS, conforme se acredita con la Resolución de Presidencia N° 00959-2014-SEJ/REG-CONADIS de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, obrante en fojas ciento sesenta y siete.

Sétimo: De lo antes descrito, es preciso anotar que no se encuentra en discusión la forma cómo se produjo el cese del accionante ni el monto que



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT

hubiera percibido por concepto del mismo, sino por el contrario la controversia se enmarca en torno a la posibilidad de poder percibir el lucro cesante a pesar de haber cesado por “mutuo disenso”.

A diferencia de lo sostenido por la parte demandada, este Colegiado Supremo considera que no se ha producido la ruptura del nexo causal, pues, la acción indemnizatoria se sustenta en el accidente de trabajo sufrido por el accionante; pretensión, en la que se ha buscado determinar el daño ocasionado en el trabajador y establecer la ganancia o renta dejada de percibir a consecuencia del mismo.

En tal sentido, no guarda relación con la presente controversia el hecho que el cese se haya producido por “mutuo disenso”, puesto que, el nexo causal se encuentra acreditado con el accidente de trabajo sufrido por el accionante, aspecto que no ha sido negado por la parte recurrente.

En consecuencia, al no constituir objeto de controversia que el cese del accionante se haya producido por “mutuo disenso”, no puede pretender válidamente la parte demandada que la ruptura de dicho vínculo deslegitime al trabajador para reclamar la indemnización por daños y perjuicios; en razón que, tal como ha sido descrito, el origen es distinto y se encuentra acreditado con el accidente de trabajo sufrido por el actor. Es por ello, que esta Sala Suprema determina que el Colegiado Superior de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima no ha incurrido en infracción normativa del artículo 1321° del Código Civil; razón por la cual la causal denunciada deviene en **infundada**.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Octavo: Doctrina jurisprudencial

De conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el criterio establecido en el Quinto Considerando de la presente Ejecutoria Suprema constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a la interpretación en el pago del concepto indemnizatorio de lucro cesante en aquellos casos en los que se produzca el cese por “mutuo disenso” de un trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo.

En caso que por excepción los Jueces de las instancias judiciales decidan apartarse de dicho criterio están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia de los fundamentos que invocan.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

1. Declarar: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, [REDACTED], mediante escrito presentado el tres de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos setenta y dos.
2. En consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cuarenta y cinco, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha catorce de abril de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos setenta y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda, **modificando** el monto ordenado a pagar.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 5741-2017
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
por accidente de trabajo
PROCESO ORDINARIO - NLPT

3. **DECLARAR** que el *Quinto Considerando* de la presente Ejecutoria Suprema contiene principios jurisprudenciales relativos al pago del lucro cesante derivado de un accidente de trabajo, en el que el cese del trabajador se haya producido por “mutuo disenso”.
4. **ORDENAR** la publicación del texto de la presente Sentencia en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web del Poder Judicial.
5. **NOTIFICAR** la presente Sentencia al demandante, [REDACTED] [REDACTED] y a la parte demandada, [REDACTED] y [REDACTED] y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

Amhat/rjr/l